

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1878.)

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.<sup>a</sup> María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO

DE LOS

#### AMILLARAMIENTOS,

REFORMADO.

(Continuacion.)

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán enseguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjui-

cio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas a domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría

ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Las citadas corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero día.

Las personas que muden de domicilio despues de haberseles entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas quedan tambien obligadas á presentar las ya extendidas en la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

#### SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producir, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo

(1) Véanse los artículos 59, 129, 139, 201, 202 y 204.

un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un sólo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, espresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre si, sea cual-



quiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas: pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios sean cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará

todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, canizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes:

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 721.

El Ilustrisimo Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino me-

dice con fecha 30 de Noviembre último lo que sigue.

Con fecha 12 del corriente ha acordado el Tribunal Pleno que se dirija una circular á los Centros administrativos, funcionarios y delegados que conocen de expedientes de reintegro, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que con arreglo á lo que disponen los artículos 143 del reglamento orgánico y 168 del interior del Tribunal y el 65 del orgánico de la Direccion de Contabilidad, se extiendan en papel de oficio todas las actuaciones de los expedientes de reintegro.

2.<sup>a</sup> Que en aquellos en que no se estuviere verificando así empiecen á hacer uso de dicho papel desde luego.

3.<sup>a</sup> Que no se admitan á los interesados escritos que no vayan en el papel sellado correspondiente, ni documentos que, no estando extendidos en él, dejen de ir acompañados del oportuno reintegro, en armonia con lo que determina el art. 168 del reglamento interior.

4.<sup>a</sup> Los que fuesen pobres podrán solicitar que se les permita hacer uso del papel de oficio ó de pobres, y que teniendo en cuenta lo que resulte de los expedientes sobre los bienes que posean ó medios de fortuna que tengan, y tomando las noticias que se juzguen oportunas, se les autorice ó no para ello, segun corresponda.

5.<sup>a</sup> Que al dirigir los cargos á los que se consideren como presuntos responsables, les hagan saber que las contestaciones que den y los escritos que tengan que presentar habrán de ir con papel sellado.

6.<sup>a</sup> Que cuando al dictar providencia definitiva hagan declaracion de responsables, condenen á éstos expresamente, además de al pago del alcance y de los intereses cuando proceda, al reintegro del papel de oficio invertido en las actuaciones.

7.<sup>a</sup> Que en los expedientes en que se lleve á ejecucion lo resuelto en primerá instancia sin haber mediado apelacion ni consulta, pidan al Tribunal certificacion del papel de oficio invertido en los rollos, para incluirlo en la liquidacion del reintegro por este concepto.

8.<sup>a</sup> Que en las certificaciones de total solvencia se haga expresion especial de lo que haya ingresado por razon de ese reintegro.

9.<sup>a</sup> Que los que en lo sucesivo instruyan expedientes en otra forma que la que queda expuesta, incurren en la penalida á que se refiere el art. 143 del reglamento orgánico.

Lo que por orden del mismo Tribunal pongo en conocimiento de V. S. para su ejecucion y efectos oportunos.

Lo que se inserte en este periódico

oficial para su esacto y debido cumplimiento.

Valladolid 10 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

Num. 786.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

Padecido por el distrito de montes un error involuntario al proponer la tercera subasta de los pastos del monte «Comun de Villa» de Pedrajas de San Estéban, y en cuya virtud se insertó el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* del dia 17 del actual; he resuelto declarar nulo este, y en su lugar anunciar una tercera subasta del fruto de pino del monte del citado pueblo, que se celebrará el mismo dia 30 del actual, bajo el nuevo tipo de 600 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 19 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

CIRCULAR NUM. 785.

Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.

Siendo varios los casos que se van presentando de la enfermedad Trichinosis, desarrollada en los animales de cerda, y teniendo en cuenta las desgracias que podrian ocurrir con el uso de carnes enfiacionadas de dicho insecto, he acordado dirigirme por medio de esta circular á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia, á fin de que ejerzan la mas escrupulosa vigilancia sobre la espresada epidemia, encargándoles al efecto el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden-circular de 16 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* del 25 de igual mes, y encaminada á dicho fin, y que practiquen un minucioso reconocimiento en los animales de cerda que se degüellen en sus respectivas localidades, precintando y sellando con el particular de cada Alcaldía, para evitar en lo posible de este modo la venta y consumo de carnes que contengan la referida Trichinosis, puesto que llenos los requisitos espresados podrá saberse que las carnes han sido reconocidas y por consiguiente que reúnen las condiciones de sanidad necesarias para la vida humana.

Valladolid 20 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

# GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

## Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Noviembre los articulos de consumo que se expresan á continuacion.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo. Hectólitro. Pesets. Cs.	Cebada. Hectólitro. Pesets. Cs.	Centeno. Hectólitro. Pesets. Cs.	Maiz. Kilógramo. Pesets. Cs.	Garbanzos. Kilógramo. Pesets. Cs.	Arroz. Kilógramo. Pesets. Cs.	Aceite. Litro. Pesets. Cs.	Vino. Litro. Pesets. Cs.	Aguar- diente. Litro. Pesets. Cs.	Carnero. Kilógramo. Pesets. Cs.	Vaca. Kilógramo. Pesets. Cs.	Tocino. Kilógramo. Pesets. Cs.	De trigo. Kilógramo. Pesets. Cs.	De cebada. Kilógramo. Pesets. Cs.
Medina del Campo.	21'31	11'84	14'32	»	0'57	0'51	0'09	0'47	0'94	»	1'21	1'40	0'04	0'04
Medina de Rioseco.	19'60	9'50	11'50	»	0'64	0'65	1'10	0'25	0'55	1'00	1'06	2'50	0'02	0'02
Mota del Marqués.	20'26	10'81	»	»	0'65	0'65	1'03	0'24	0'99	0'72	1'05	1'44	0'02	0'02
Nava del Rey.	20'27	8'55	9'01	»	0'51	0'69	1'22	0'36	0'32	1'06	1'07	2'12	0'03	0'03
Olmedo.	20'25	11'25	12'00	»	1'25	0'61	1'50	0'35	0'94	1'00	1'09	2'45	0'10	0'10
Peñafiel.	20'54	10'92	13'40	»	0'56	0'64	1'35	0'19	0'56	»	1'12	2'17	0'05	0'05
Tordesillas.	21'62	11'71	14'86	»	0'75	0'96	1'17	0'38	0'56	0'78	1'20	1'50	0'06	0'06
Valoria la Buena.	19'00	11'00	11'00	»	0'60	0'50	0'95	0'15	0'25	0'75	0'75	1'00	0'05	0'05
Valladolid.	21'57	10'99	13'90	»	0'78	0'61	1'25	0'34	0'65	1'09	1'41	1'63	0'02	»
Villalon . . .	19'82	9'91	12'61	»	0'52	0'52	1'04	0'25	0'55	0'83	1'08	2'17	0'05	0'05
TOTAL.	204'24	106'48	112'60	»	6'80	6'34	10'70	2'98	6'31	7'23	11'04	18'38	0'45	0'42
Precio medio general de la provincia.	20'42	10'64	12'51	»	0'68	0'63	1'07	0'29	0'63	0'93	1'04	1'83	0'04	0'04

PARTIDOS JUDICIALES.	Hectólitros.	
	Pesetas.	Céts.
TRIGO. . . . .	{ Precio máximo. . . . .	21'62
	{ Precio mínimo. . . . .	19'00
CEBADA. . . . .	{ Precio máximo. . . . .	11'54
	{ Precio mínimo. . . . .	8'55
Tordesillas.		
Valoria la Buena.		
Medina del Campo.		
Nava del Rey.		

Valladolid 14 de Diciembre de 1878. —El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay. —V.º B.º, El Gobernador, Joaquín Marton.

### TERCERA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NUM. 772

#### Negoelado de Rentas Estancadas.

La Direccion geaeral de Rentas Estancadas con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 de Noviembre último, recibida en igual dia del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solitado D. Pedro Tablares Bassó y D. Francisco Trejo, vecinos de Valladolid, en su nombre y en el de los demás empleados, capellanes y profesores médicos y de instruccion primaria de los establecimientos de Beneficencia de aquella provincia, que se reduzcan las multas que les fueron

impuestas por infraccion de las disposiciones que rigen acerca del impuesto del timbre, á lo que prescribe el art. 31 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio del presente año, ó á lo que señala el Real decreto de 8 de Agosto último.

Resultando: Que de todas las faltas denunciadas solo están comprendidas en la letra de dicho Real decreto, mil ciento setenta y nueve omisiones del sello correspondiente al impuesto de guerra y setecientas cincuenta y tres faltas de inutilización del mismo sello, refiriéndose las demás á sellos de recibos, al uso de papel de oficio en dos certificaciones que debieron llevarle del sello undécimo, á la estension en papel comun de otro certificado, y por último, en la falta del sello de giro en una letra de cambio.

Considerando: Que las personas responsables en los mencionados expedientes, no lo han sido, ni los individuos de la Diputacion provincial, ni del Ayuntamiento, ni de los Juzgados municipales en cuyo favor habla exclusivamente el artículo, sino en primer lugar los autores de la instancia empleados, capellanes y profesores de me-

dicina y de instruccion primaria en los establecimientos de Beneficencia de aquella capital y despues los Administradores, Secretarios, Contadores y Directores de los mismos, de lo cual se deduce que el mencionado art. 31 no es aplicable á ellos ni á las otras personas que se citan, y considerando que aunque el art. 1.º del Real decreto de 8 de Agosto último, dice las omisiones en lo sucesivo, y por esta razon ese centro directivo acordó en circular de 2 de Setiembre último, que aquel no tenia efecto retroactivo y así lo ha consignado en este expediente, sin embargo, si se tiene en cuenta que una cosa es el objeto principal de las leyes y otra son sus efectos y si porque aquellos se dan siempre para lo futuro, hubiera que deducir que en ningun caso podrian estos efectos retrotraer á una fecha anterior, habria que negar lo que han enseñado siempre los juriscultos, á saber que en casos muy contados las leyes deben aplicarse sin consideracion á la fecha de su promulgacion, porque así lo aconsejan la razon, la justicia y hasta sus sentimientos de humanidad; S. M. de acuerdo con

el parecer emitido por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. Que no procede aplicar á los recurrentes el beneficio del art. 31 de la Ley de presupuestos de este año, ni relevarlos por lo tanto de las multas que les han sido impuestas por la omision del sello del Estado en los documentos que se especifican ó por haber dejado de inutilizarlos.

Y segundo. Que los mismos están comprendidos en el Real decreto del 8 de Agosto, debiendo exijírseles el reintegro y el duplo del valor del sello de diez céntimos del impuesto de guerra, por cada uno de los de esta clase, de que ño usaron, teniendo obligacion de hacerlo y además la multa de cincuenta céntimos por cada sello de guerra de que hicieron uso sin inutilizarle.

De Real orden lo digo á V.ª S.ª para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento y sirva de notificacion á las personas comprendidas en los expedientes á que hace referencia

que son el del Manicomio, Hospital y Hospicio de esta capital.

Valladolid 18 de Diciembre de 1878.—El Jefe Económico.—P. V., Borrás.

CIRCULAR NUM. 788.

La Direccion General de Rentas Estancadas en circular de 12 del actual dispone: que el papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y de censos, papel de pagos al Estado-sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Bancos y los de recibos y cuentas que en la actualidad se usan deberán retirarse de la circulacion en 31 del corriente mes sustituyendolos por otros de igual clase.

Las nuevas emisiones de papel, pagarés y sellos, se pondrán á la venta desde el último dia de este mes en la expendeduría de efectos timbrados de esta Ciudad Calle de Platerías, y en las Administraciones subalternas.

El cambio se efectuará todos los dias de sol á sol hasta fin de Enero próximo, sin prorroga alguna en la citada expendeduría y subalternas; cuidando las corporaciones, funcionarios públicos y particulares de anotar su domicilio y el número de su cédula personal en el papel sellado que presenten al cange, autorizandolo con la firma y rubrica y con el sello de la corporacion que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco haciendo constar en ellos los mismos requisitos que se exigen para el cange de papel sellado. Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estanqueros, se cambiarán en los puntos que para el público se designan con las mismas formalidades.

Se exceptúa del cange el papel de oficio que se entrega gratis á los Tribunales y Oficinas, las cuales devolverán los sobrantes á la Hacienda con la formalidad que establece el Artículo 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 20 de Diciembre de 1878.—P. V., J. Borrás.

CIRCULAR NÚM. 791.

COMISION ESPECIAL

de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Valladolid.

Publicado en la Gaceta de 15 del corriente el Reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria; las Juntas municipi-

pales habrán de reunirse inmediatamente con el objeto de dar principio á sus funciones y á la ejecucion y terminacion pronta de los trabajos preliminares de que tratan los artículos 19 al 23 de dicho reglamento y el 25 y 26 que se refieren á la formacion de listas para llevar á cabo la distribucion ó repartimiento de cédulas que habrá de hacerse á domicilio y en todos los pueblos del Reino el dia 16 de Febrero próximo.

Los pueblos de Moral de la Paz, Moraleja de las Panaderas, Torrecilla de la Torre, Uruña y Villa-

lán de Campos, procederán inmediatamente á la constitucion de la Junta municipal de amillaramientos, en conformidad con el art. 4.º del Reglamento de 10 del corriente, dando conocimiento á esta Comision especial de la sesion y acuerdos tomados por los respectivos Ayuntamientos, á fin de que conste el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo antes citado.

Valladolid 21 de Diciembre de 1878.—Federico de Ardanáz.

CUARTA SECCION.

Num. 793.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	1	»	1	»	2
13	1	»	»	1	1	1	»	»	3
14	4	1	»	5	1	1	»	»	7
15	»	1	»	1	2	»	»	»	3
16	2	3	»	5	1	»	1	»	7
17	»	1	»	1	1	»	»	»	2
18	3	»	»	3	2	»	»	»	5
19	1	»	»	2 (1)	1	»	»	»	3
20	1	1	»	2	1	»	»	»	3
Total.	13	7	»	21	11	2	3	16	37

(1) En este dia aparece la insercion de un varon, cuyo estado se ignora. Valladolid 21 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	4	»	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	5
12	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	2	4	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	7
15	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
17	1	2	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4
18	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	2	3	3	»	5	»	»	»	»	»	»	»	8
20	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total.	16	15	31	6	2	8	»	»	»	»	»	»	»	39

Valladolid 21 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Felipe Fernandez Vicario.

Num. 790.

Juzgado municipal de Valdearcos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, su dotacion consiste, en los derechos que se devenguen.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este juzgado dentro del término de ocho dias á contar desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo reunir los aspirantes las cualidades que señalan los artículos 109 y 110 de la ley del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valdearcos 19 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Cleto Aguado.

QUINTA SECCION.

Num. 789.

Ayuntamiento constitucional de Tamariz.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotacion anual de cinco celemines de trigo por cada caballería mayor de mas de un año, y dos por las menores que preste su asistencia facultativa.

El herage que suministre á los ganados de estos vecinos, será segun ajuste que haga con los mismos.

Consta actualmente este pueblo de 138 vecinos, en el cual existen 58 pares de labranza y treinta caballerías de huelga.

Los aspirantes dirigirán sus recursos al Presidente de la corporacion municipal, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo requisito indispensable el llevar por lo menos cuatro años de práctica en el ejercicio profesional, que acreditarán por medio de certificacion competente, expedida por el Alcalde de pueblo en que hubieren prestado sus servicios.

Tamariz 15 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Benito Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El que haya recogido una galga de siete meses, color barquillo bajo, con rayas negras, que se perdió el dia 20, la entregará á su dueño D. Ramon Lapeña, Plazuela de San Nicolás, núm. 21, donde se darán mas señas y se gratificará.

Valladolid: Imprenta de Garrido, Obra 3.